



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 628

**Quito, lunes 16 de
noviembre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS:

002-CONSEP-CD-2015 Ratifiquense las tablas de sus-
tancias estupefacientes y psicotrópicas para
sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana,
alta y gran escala, previsto en el artículo 220 del
COIP 2

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

SENAE-DGN-2015-0808-RE Refórmese la Resolución No.
SENAE-DGN-2012-0432-RE 3

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO:

0003-15-TI Dispónese la publicación del Texto del Instru-
mento Internacional "Acuerdo entre el Gobierno
de la República del Ecuador y el Gobierno del
Estado de Qatar para Evitar la Doble Tributación
y para la Prevención de la Evasión Fiscal en
Materia de Impuestos sobre la Renta 4

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

Cantón Latacunga: Sustitutiva que regula la
operación y administración del terminal terrestre
de transporte público 15

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en la publicación
de la Resolución No. 15 277, emitida por el
Ministerio de Industrias y Productividad,
Subsecretaría de la Calidad, efectuada en el
Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 604
de 8 de octubre de 2015 23

No. 002-CONSEP-CD-2015

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO
NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS**

Considerando:

Que, La Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 615 del 26 de octubre del 2015, en su Disposición Transitoria Décima Sexta, dispone:

“Décima Sexta.- El Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP, emitirá, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este cuerpo normativo en el Registro Oficial, la tabla de cantidades de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en las escalas mínima, mediana, alta y gran escala, para efectos de la aplicación de lo establecido en la Sección Segunda, del capítulo Tercero, del Título Cuarto, del Libro Primero, del Código Orgánico Integral Penal; tabla que tomará en cuenta, obligatoriamente, el contenido y alcance del número uno de la Primera Disposición Reformatoria de esta Ley”.

Que, mediante Resolución 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, expidió las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, mediante Resolución No. 001 CONSEP-CD-2015, de 9 de septiembre de 2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 586 del 14 de septiembre de 2015, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, resolvió sustituir las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala,

establecidas mediante Resolución 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014;

Que, el Consejo Directivo del CONSEP en la sesión ordinaria realizada el 09 de noviembre del 2015, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Décima Sexta de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, conoció y analizó el informe de la Comisión Técnica Interinstitucional de 29 de octubre de 2015 sobre las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, informe presentado al Secretario Ejecutivo del CONSEP, mediante memorando No. CONSEP-DNOD-2015-0235-M de 5 de noviembre de 2015.

Que, el artículo 8 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, determina que el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, es una persona jurídica autónoma de derecho público, encargada del cumplimiento y aplicación de la referida Ley, que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional;

Que, el numeral 4 del artículo 7 del Estatuto Orgánico por Procesos del CONSEP, establece:

“Art. 7.- Atribuciones del Consejo Directivo:

4. Aprobar reglamentos, acuerdos y resoluciones que coadyuven al cumplimiento de la misión institucional.”; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Ratificar las tablas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, previsto en el artículo 220 del COIP, aprobadas mediante Resolución No. 001 CONSEP-CD-2015, de 9 de septiembre de 2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 586 del 14 de septiembre de 2015, y su fe de erratas publicada en el Registro Oficial No. 597 del 29 de septiembre de 2015, cuyas cantidades son:

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos)	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,1	>0	2	>0	1	>0	20
Mediana escala	>0,1	0,2	>2	50	>1	50	>20	300
Alta escala	>0,2	20	>50	2.000	>50	5.000	>300	10.000
Gran escala	>20		>2.000		>5.000		>10.000	

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos)	Anfetaminas		Metilendioxifenetilamina (MDA)		Éxtasis (MDMA)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,090	>0	0,090	>0	0,090
Mediana escala	>0,090	2,5	>0,090	2,5	>0,090	2,5
Alta escala	>2,5	12,5	>2,5	12,5	>2,5	12,5
Gran escala	>12,5		>12,5		>12,5	

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Asamblea Nacional y de la Función Judicial el contenido de la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, D.M., 09 de noviembre del 2015.

f.) Dr. Rafael Parreño Navas, Procurador General del Estado, Subrogante, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Sr. Rodrigo Vélez Valarezo, Secretario Ejecutivo, Secretario del Consejo Directivo del CONSEP.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.- Quito, 10 de noviembre de 2015.- f.) Ilegible, autorizada.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

No. SENAE-DGN-0808-RE

Guayaquil, 25 de septiembre de 2015.

DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la extinción y reforma de

los actos normativos: *“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)”*;

Que con fecha 22 de enero del 2013, se publicó en el Registro Oficial Suplemento 876, la Resolución SENAE-DGN-2012-432-RE, mediante la cual se emitió *“Regulaciones para el Rechazo de la Declaración Aduanera en el Sistema Informático Ecuapass.”*, la misma que ha sido reformada con las siguientes Resoluciones SENAE-DGN-2013-83-RE (R.O. 921 – 27/Marzo/2013); SENAE-DGN- 2013-220-RE (R.O.S. 38 – 17/Julio/2013); SENAE-DGN-2014-0550-RE; y, SENAE-DGN-2015-0077-RE.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de fecha 10 de noviembre de 2011, el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y

En atención a la normativa legal invocada, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución conferida en el literal

l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, resuelve emitir la siguiente:

**REFORMA LA RESOLUCIÓN
SENAE-DGN-2012-0432-RE**

Artículo 1.- A continuación del literal h) del artículo 2, agregar el siguiente numeral: “*i) En el caso de transmitirse declaraciones aduaneras a consumo y sin régimen aduanero precedente, con un código de distrito aduanero distinto al distrito donde físicamente se encuentran las mercancías, se procederá con el rechazo de la declaración de oficio o a petición de parte, previa imposición de una multa por falta reglamentaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*”

Artículo 2.- Agréguese en el artículo 3 un inciso final, mismo que indicará: “*Las faltas reglamentarias que se impongan a los agentes de aduana por el rechazo de declaraciones no serán cuantificadas para la sanción de suspensión tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 299 del Código Orgánico de la Producción, Comercio.*”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, a la Dirección de Tecnologías de la Información, la publicación de esta resolución en la página web de esta Institución.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente.

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 0003-15-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 21 de octubre del 2015 a las 16:00.-**VISTOS:** En el caso **No. 0003-15-TI**, conocido y aprobado el informe

presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión llevada a cabo el 21 de octubre del 2015, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con 8 votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 21 de octubre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por.....- f.) Ilegible.- Quito, a 04 de noviembre de 2015.- f.) Ilegible Secretaría General.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL
GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA
EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA
LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN
MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar,

Deseosos de concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta,

Han convenido lo que sigue:

**ARTICULO 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTICULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en el caso de Qatar:

El Impuesto a la Renta

(En adelante referido como “impuesto catari”);

b) en el caso del Ecuador:

El Impuesto a la Renta

(En adelante referido como “impuesto ecuatoriano”).

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales, que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

**ARTICULO 3
DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término “Qatar” comprende el Estado de Qatar y, cuando este término sea utilizado en su sentido geográfico, el mismo comprenderá su territorio, sus aguas interiores, su mar territorial incluido su lecho marino y subsuelo, su espacio aéreo, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los cuales el Estado de Qatar ejerce soberanía y jurisdicción de conformidad con sus leyes y regulaciones internas y las normas de derecho internacional.

b) el término “Ecuador” comprende la república del Ecuador. Cuando este término sea utilizado en su sentido geográfico, el mismo comprenderá el territorio ecuatoriano, incluido su mar territorial, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con sus leyes internas y el derecho internacional.

c) los términos “un Estado Contratante” y “el Otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Qatar o Ecuador;

d) el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión “autoridad competente” significa:

(i) en el caso de Qatar, el Ministro de Economía y Finanzas, o su representante autorizado; y,

(ii) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado.

i) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, designa a:

(i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y .

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas *-partnership-* o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los Impuestos que son objeto del Acuerdo; prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

**ARTICULO 4
RESIDENTE**

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión “residente de un Estado contratante” significa:

a) en el caso de Qatar, todo individuo que tenga su residencia permanente, su centro de intereses

vitales o su morada habitual en Qatar y toda compañía que se encuentre incorporada o cuyo centro de dirección efectiva se encuentre en Qatar. La expresión también incluye al Estado de Qatar y cualquiera de sus subdivisiones políticas, de sus entidades locales o de sus entidades públicas;

b) en el caso del Ecuador, toda persona que, en virtud de la legislación ecuatoriana, esté sujeta a imposición en el Ecuador en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también al Estado ecuatoriano y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en el Ecuador exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el Ecuador.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde more;

c) si morara en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;

d) si la situación de una persona no puede ser determinada en aplicación de las disposiciones contenidas en los subpárrafos (a), (b) y (c) arriba señalados, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional. Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, estos procurarán resolver el caso a través de un procedimiento amistoso. En ausencia de tal acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, la persona de que se trate no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exoneraciones de impuestos contemplados por este Acuerdo.

ARTICULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) los puntos de venta;
- g) las granjas o plantaciones;
- h) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o una actividad de inspección relacionada con ellos, pero sólo cuando tal obra, proyecto o actividad continúe durante un periodo o periodos que en conjunto excedan de seis meses dentro de cualquier periodo de doce meses; y
- b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso en que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, o exponerlas,
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente. (al que le será aplicable el párrafo 7) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facuten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa, realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 5, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la cual es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que

se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, que estén permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante en el que se encuentre el establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Para los fines de este Artículo:

a) El término “beneficios” incluye:

(i) los ingresos brutos que se deriven de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y

(ii) los intereses sobre cantidades generados directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación.

b) él término “explotación de buques o aeronaves” por una empresa incluye también:

(i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;

(ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado siempre que dicho fletamento o arrendamiento sea accesorio a los beneficios procedentes de la explotación -por esa empresa- de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, gravelos de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado -si está de acuerdo- practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Lo previsto en este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

En el caso de Qatar:

- a) el Gobierno, una subdivisión política o entidad local;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Estado de Qatar:
 - i. Autoridad de Inversiones de Qatar (Qatar Investment Authority),
 - ii. Qatar Holding,
 - iii. Fondo de Retiro de Qatar (Qatar Retirement Fund),
 - iv. Banco de Desarrollo de Qatar (Qatar Development Bank),
 - v. Banco Central de Qatar (Qatar Central Bank),
 - vi. Compañía Internacional de Petróleo de Qatar (Qatar International Oil Company), y
 - vii. Cualquier otra entidad estatal que se halle especificada, de conformidad con la legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) El Gobierno, una subdivisión política o entidad local;
- b) Las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Gobierno del Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra entidad estatal que se halle especificada, de conformidad con la legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial, a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que

genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de esos límites.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante estarán exentos del impuesto en el Estado mencionado en primer lugar.

4. A efectos del párrafo 3, el término “Gobierno” incluirá:

En el caso de Qatar:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Estado de Qatar:
 - i. Autoridad de Inversiones de Qatar (Qatar Investment Authority),
 - ii. Qatar Holding,
 - iii. Fondo de Retiro de Qatar (Qatar Retirement Fund),
 - iv. Banco de Desarrollo de Qatar (Qatar Development Bank),
 - v. Banco Central de Qatar (Qatar Central Bank),

- vi. Compañía Internacional de Petróleo de Qatar (Qatar International Oil Company), y
- vii. Cualquier otra entidad estatal que se especifique, de conformidad con la legislación interna y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, una subdivisión política o entidad local;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Gobierno del Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador; y
 - ii. Cualquier otra entidad estatal que se especifique, de conformidad con la legislación interna y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

5. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

8. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo del interés, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición

de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas o cintas utilizadas para su difusión por radio o televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como para el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el pagador de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente o base fija soporte el pago de las mismas, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a

este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán gravarse en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, o en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en este último.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

ARTÍCULO 14 RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

- (a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- (b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en

total de 183 días en todo período de doce meses [que empiece o termine durante el año fiscal considerado]; en tal de caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

ARTÍCULO 15 RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- (a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 (ciento ochenta y tres) días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- (b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y
- (c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 16 REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO

1. Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de actividades ejercidas en el otro Estado Contratante según lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo estarán exentas de impuestos en ese otro Estado si la visita a ese otro Estado es totalmente sufragada con fondos públicos de cualquiera de los Estados Contratantes o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o se produce al amparo de un acuerdo cultural o arreglo entre los gobiernos de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 18
PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares recibidas en consideración a trabajos dependientes anteriores, y las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término “anualidad” significa una suma determinada pagada periódicamente en intervalos específicos, durante el tiempo de vida o durante un determinado o determinable periodo de tiempo, al amparo de una obligación de realizar los pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o en su equivalente.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de programas oficiales de pensiones, que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o de una de sus entidades locales, se gravarán sólo en ese Estado Contratante.

Artículo 19
FUNCIONES PÚBLICAS

1.

- a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas a pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo, pueden someterse a imposición en ese Estado.

- b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona natural es un residente de ese otro Estado que:

- (i) es nacional de ese otro Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese otro Estado solamente para prestar los servicios.

2.

- (a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de este Acuerdo se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTÍCULO 20
PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona natural que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y quien, por invitación del gobierno del Estado Contratante mencionado en primer lugar o de una universidad, instituto superior, escuela, museo u otra institución cultural en ese Estado Contratante mencionado en primer lugar o al amparo de un programa oficial de intercambio cultural, se encuentra presente en ese Estado Contratante por un periodo que no exceda de dos años consecutivos únicamente con el propósito de enseñar, dictar conferencias o realizar investigaciones en dicha institución, estará exenta del impuesto en ese Estado Contratante por sus remuneraciones por dicha actividad.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no se aplicarán a las rentas provenientes de una investigación, si dicha investigación no se realiza, para el interés público, sino para el beneficio particular de una persona o personas en específico.

ARTÍCULO 21
ESTUDIANTES, PERSONAS EN
PRÁCTICAS O APRENDICES

1. Los pagos que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o persona en prácticas o aprendiz, que sea o haya sido

inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no estarán sujetos a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos provengan de fuentes ubicadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de un empleo no previstos en el párrafo 1, un estudiante, persona en prácticas o aprendiz, descritos en el párrafo 1, tendrá derecho, además, durante el período de estudios o capacitación, a las mismas exenciones, desgravaciones o reducciones respecto de impuestos, que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

ARTÍCULO 22 OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquier que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del párrafo 2 del Artículo 6, obtenidas por un residente de un Estado Contratante, cuando el beneficiario de dichas rentas, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

ARTÍCULO 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de Qatar, la doble imposición se eliminará como sigue:

Quando un residente de Qatar obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Ecuador, Qatar admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Ecuador, siempre que dicha deducción no exceda de la parte del impuesto calculado antes de la deducción, correspondiente, a las rentas provenientes de Ecuador.

2. En el caso de Ecuador, la doble imposición se eliminará como sigue:

- a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Qatar, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c).
- b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos

10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en Qatar, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Qatar. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Qatar.

- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en Ecuador, Ecuador podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. En el presente Artículo el término “imposición” significa los impuestos sujetos a este Acuerdo.

ARTÍCULO 25 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

No obstante las disposiciones de cualquier otro Artículo del presente Acuerdo, un residente de un Estado Contratante no recibirá el beneficio de cualquier reducción o exención de los impuestos previstos en el Acuerdo por el otro Estado Contratante, si el principal propósito o uno de los principales propósitos de dicho residente o de una persona vinculada con ese residente fue obtener los beneficios del Acuerdo.

ARTÍCULO 26 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo se aplicará, independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión integrada por ellas mismas o sus representantes.

ARTÍCULO 27 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo.

2. La información recibida por un Estado Contratante en

virtud del párrafo 1 de este Artículo será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1 de este Acuerdo, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones, cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 28 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

**ARTÍCULO 29
ENTRADA EN VIGOR**

1. El Estado Contratante notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, de la finalización de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones.

2. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto:

a) con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual el Acuerdo entre en vigor; y

b) con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual el Acuerdo entre en vigor.

**ARTÍCULO 30
TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Acuerdo por vía diplomática, comunicándolo por escrito al menos seis meses antes de la terminación de cualquier año calendario posterior a la expiración de un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo dejará de surtir efecto:

a) con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas, en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual la notificación sea entregada; y

b) con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual la notificación sea entregada.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Efectuado en la ciudad de Doha, el 22 de octubre de 2014, en dos originales idénticos, cada uno en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

f.) Ilegible, Por el Gobierno de la República del Ecuador

f.) Ilegible, Por el Gobierno del Estado de Qatar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA. Certifico que las veinte y seis (26) fojas que anteceden constituyen fiel copia del original

que reposa en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 09 de enero de 2015.

f.) Dr. Christian Cruz Medina, Director de Instrumentos Internacionales (E).

RAZÓN.- Siento por tal que las veintiséis (26) fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**”, que reposan en el expediente No. 0003-15-TI.- Quito, D.M., 04 de noviembre de 2015.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
LATICUNGA**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera; y que los Concejos Municipales constituyen gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 1.- Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; 2.- Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el

cantón y 6.- Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.

Que, el artículo 55 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la competencia de “*Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal*”.

Que, en el Artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, el ejercicio de la facultad normativa del gobierno autónomo descentralizado municipal, se traduce en la expedición de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, según el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización les corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la planificación, regulación y control del tránsito, transporte y seguridad vial dentro de su jurisdicción;

Que, el Concejo Municipal del GAD de Latacunga considerando que es necesario actualizar las normas y procedimientos que regulen la administración, ocupación y funcionamiento del Terminal Terrestre del Cantón Latacunga;

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas;

Expide:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA
LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL
TERMINAL TERRESTRE DE TRANSPORTE
PÚBLICO DEL CANTON LATACUNGA**

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 1.- Administración.- La operación y administración del Terminal Terrestre del cantón Latacunga la realizará de manera directa el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, y se regirá por las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente Ordenanza y más normas jurídicas que se dicten al respecto.

Art. 2.- Denominación.- Para la aplicación de la presente ordenanza al Terminal Terrestre del cantón Latacunga se le conocerá por las siglas TTCL.

Art. 3.- Obligaciones.- Las operadoras de transporte público interprovincial e intraprovincial cuyas unidades estén debidamente calificadas y autorizadas por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como las operadoras de transporte intracantonal autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga o la Empresa Pública Mancomunada de Tránsito y Transporte Terrestre de Cotopaxi, que hayan obtenido el permiso de operación respectivo para operar con origen y/o destino

final la ciudad de Latacunga, tienen la obligación de ocupar obligatoriamente el Terminal Terrestre del Cantón Latacunga.

Quedan exentas del cumplimiento de esta obligación las operadoras de transporte que justifiquen las respectivas frecuencias en tránsito, que deberán circular por las vías y en los horarios determinados para el efecto por la Unidad de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga.

CAPITULO II

**DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN
DEL TERMINAL TERRESTRE DEL CANTON
LATACUNGA-TTCL**

Art. 4.- Administración.- La Administración del Terminal Terrestre del cantón Latacunga estará a cargo de la Unidad de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga, que coordinará actividades con las direcciones y departamentos de apoyo y operativos de la institución, bajo los lineamientos, políticas y planificación determinada por la máxima autoridad que es el Alcalde del cantón Latacunga.

Además será la encargada de organizar operativamente al interior del Terminal Terrestre el servicio de transporte público, estableciendo el orden y control que considere necesarios; así como también, será la encargada del mantenimiento de las instalaciones de uso del público en general.

Art. 5.- Servicios.- El Terminal Terrestre del cantón Latacunga prestará los servicios de: partida y arribo de las unidades del transporte interprovincial, intraprovincial e intracantonal de pasajeros cuyos viajes tiene como destino final u origen la ciudad de Latacunga; embarque y desembarque de pasajeros; recepción de despacho de encomiendas, carga y descarga; venta de alimentos; productos alimenticios elaborados; servicios de telefonía y otros servicios afines relacionados con el funcionamiento del mismo.

Art. 6.- Horario de funcionamiento.- El Terminal Terrestre del cantón Latacunga dará inicio a sus actividades desde las 04H00 hasta las 20H00; todos los días del año y de existir cambio de horario se acatará a la disposición de la máxima Autoridad.

Art. 7.- Gestión.- La gestión en la Administración del Terminal Terrestre del cantón Latacunga se basará en los siguientes parámetros:

7.1. Gestión administrativa, que comprenderá los ámbitos:

- a) Administrativo;
- b) Operativo;
- c) Económico.

7.2. Gestión Operativa, que comprenderá los ámbitos de:

- a) Organización y control de frecuencias; andenes de llegada, salida y de espera de vehículos; área de pre embarque; área de desembarque;
- b) Supervisión y control del uso de oficinas y bodegas de compañías y cooperativas de transporte; y,
- c) Control de identificaciones vehiculares y de conductores

7.3. Gestión de servicios:

- a) Locales comerciales;
- b) Patio de comidas;
- c) Sala de espera;
- d) Estacionamiento de vehículos particulares;
- e) Baterías sanitarias; y,
- f) Seguridad y vigilancia.

7.4 Gestión ambiental y de saneamiento:

- a) Limpieza de áreas internas y externas;
- b) Conservación de áreas verdes; y,
- c) Coordinación de controles de salubridad alimenticia.

CAPITULO III

DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Art. 8.- Operación.- Las operadoras de transporte público que realizan sus actividades desde el Terminal Terrestre del cantón Latacunga prestarán el servicio de transporte de pasajeros, de carga y encomiendas, de acuerdo a las rutas, frecuencias y destinos autorizados por el ente competente, manteniendo horarios adecuados de atención de sus oficinas.

Art. 9.- Embarque y desembarque.- Las operadoras de transporte que dan servicio interprovincial, intraprovincial e intracantonal, realizarán el embarque y desembarque de pasajeros únicamente en las áreas destinadas para el efecto, no pudiendo utilizar para este fin las calles, plazas, plazoletas y avenidas del cantón Latacunga; la autoridad competente de control exigirá el cumplimiento de esta disposición.

Las operadoras de transporte público autorizadas para operar en el Terminal Terrestre del cantón Latacunga utilizarán sus instalaciones, oficinas y los servicios, acatando las normas establecidas en la Ley, esta Ordenanza y más normas que rigen dichas instalaciones.

Art. 10.- Permiso de operación.- Las operadoras de transporte entregarán anualmente a la Administración del

Terminal Terrestre del cantón Latacunga, una copia del permiso de operación vigente, debiendo notificar en forma inmediata cualquier modificación que haya existido en los mismos.

Art. 11.- Venta de boletos.- Las operadoras que brindan servicio de transporte interprovincial, para todo viaje que parta del Terminal de Transporte Terrestre del cantón Latacunga, deberán emitir un boleto que será vendido exclusivamente en las boleterías, que para el efecto pondrá a su disposición la Administración del Terminal. Para la venta de los boletos, las operadoras podrán asociarse o agruparse en forma legal para utilizar los espacios que se encontraren a su disposición.

Para mantener el orden y organización en la utilización de frecuencias, las operadoras de transporte no podrán tener la presencia de enganchadores, voceadores y venta de boletos fuera de sus oficinas.

Art. 12.- Pasaje.- Toda operadora que utilice las instalaciones del Terminal Terrestre del cantón Latacunga, cobrará por concepto de pasaje únicamente el valor establecido por la autoridad competente.

Art. 13.- Frecuencias.- Los buses de transporte público ingresarán a los andenes de salida exclusivamente por el acceso fijado para el efecto, con un mínimo de 10 y máximo de 30 minutos de acuerdo a las rutas y previo a la presentación de la tarjeta magnética que contiene la identificación para la adquisición de la frecuencia.

Art. 14.- Frecuencias adicionales.- Las operadoras de transporte operarán con frecuencias extras no programadas dentro del Terminal Terrestre del cantón Latacunga, previa comunicación a la Administración para su registro y posterior legalización en los organismos competentes.

Art. 15.- Prohibiciones.- Las operadoras de transporte tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Circular en las áreas internas de los terminales a una velocidad mayor a 10 Km/h;
- b) Colocar rótulos que no correspondan al destino final de la frecuencia autorizada en el permiso de operación;
- c) Utilizar el claxon, dentro del Terminal Terrestre;
- d) Utilizar los servicios de enganchadores, voceadores y realización de estas actividades por parte de los propietarios de unidades, conductores o controladores;
- e) Embarcar carga sin entrega del ticket correspondiente al cliente;
- f) Abandonar la unidad en los andenes de salida;
- g) Tener el motor prendido hasta hacer uso de su frecuencia;
- h) Provocar o ser partícipe de conflictos;

- i) Realizar el embarque o desembarque de pasajeros en áreas no autorizadas;
- j) Manipular cualquier tipo del dispositivo electrónico;
- k) Intercambiar el carné personal de conductores;
- l) Ingresar al terminal con el torso desnudo o camiseta sin mangas;
- m) Cobrar valores de pasajes no autorizados;
- n) Permitir el ingreso a las unidades a vendedores informales;
- o) Permitir el ingreso a las unidades de transporte, a menores de edad en calidad de vendedores ambulantes;
- p) Manipular el sello de seguridad de la puerta de ingreso de pasajeros en lugares no autorizados;
- q) Destruir los equipos y barreras de control de frecuencias;
- r) Utilizar las playas de estacionamiento para lavar vehículos, cambiar aceites u otros mantenimientos;
- s) Utilizar las playas de estacionamiento y más áreas de Terminal para realizar necesidades biológicas y botar basura;
- t) Salir con las puertas de los vehículos abiertas en el área de influencia del Terminal Terrestre del cantón Latacunga; y,
- u) Las demás prohibiciones estipuladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, que serán juzgadas de acuerdo a este cuerpo normativo y de las emanadas por la Administración del Terminal Terrestre.

Art. 16.- Prohibiciones a los oficinistas.- Los oficinistas de las operadoras observarán las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar venta de boletos fuera de las oficinas;
- b) Vender boletos a un valor mayor al establecido legalmente, sea en días ordinarios y/o feriados;
- c) Negar la venta de boletos a personas de la tercera edad, personas discapacitadas, menores de edad y estudiantes;
- d) Realizar reuniones dentro y fuera de las oficinas;
- e) Realizar actividades de enganche o voceo;
- f) Realizar instalaciones y arreglos no autorizados por la administración;
- g) Laborar sin una identificación carné;

- h) Recibir carga dentro de las oficinas destinadas para boletaría;
- i) Colocar letreros o avisos no autorizados por la Administración;
- j) Mantener los locales desaseados; y,
- k) Incumplir con las disposiciones emanadas por la Administración del Terminal Terrestre del cantón Latacunga.

CAPITULO IV

TARIFAS POR OCUPACIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

Art. 17.- Tasa por frecuencia.- Por el uso de las instalaciones cada unidad de transporte de servicio interprovincial que salga del Terminal Terrestre del cantón Latacunga, pagará una tasa normal de USD \$ 2.00; por frecuencia extra y por frecuencia de apoyo el valor de USD \$ 3.00.

La tasa para transporte intraprovincial y tasa para transporte intracantonal el valor de USD \$ 1.00.

Art. 18.- Tasa por tarjeta de identificación.- La tarjeta magnética para identificación de la unidad de transporte tendrá un costo de emisión única de USD \$ 15.00, y en caso de pérdida por la reposición de la tarjeta el valor de USD \$ 20.00.

Art. 19.- Tasa por uso de playa de estacionamiento.- Del uso y operación de los parqueaderos de buses en el Terminal Terrestre del cantón Latacunga ubicado en la parte sur del edificio del Terminal, Los usuarios de este parqueadero cancelarán lo siguiente:

A partir del ingreso de la unidad de transporte por 45 minutos o fracción a la playa de estacionamiento del Terminal Terrestre del cantón Latacunga, cancelarán la cantidad de USD \$ 0,50 centavos y pasado los 45 minutos USD \$ 1.00 por hora o fracción de esta.

Art. 20.- Tasa al usuario.- Las tarifas establecidas por uso del Terminal Terrestre del cantón Latacunga son las siguientes:

- a) El/la pasajero/a, que utilice el servicio de transportación interprovincial, pagará una tarifa de USD \$ 0.20 cada vez que haga uso de este servicio, al momento de adquirir el pasaje en las ventanillas.
- b) El/la pasajero/a, que utilice el servicio de transportación intraprovincial e intracantonal, no pagará por el uso de este servicio.

CAPITULO V

**DE LA ADJUDICACION DE LOS LOCALES
Y PUESTOS UBICADOS EN EL TERMINAL
TERRESTRE DEL CANTON LATACUNGA**

Art. 21.- Adjudicación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga suscribirá los contratos de adjudicación de los locales y puestos existentes en el Terminal Terrestre del cantón Latacunga para uso de oficinas, bodegas, servicios, expendio de comidas, comercio y ventas menores, de acuerdo a las disposiciones tipificadas para adjudicación de bienes municipales en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y Ley Orgánica de Contratación Pública en lo que fuera aplicable, esta Ordenanza y Reglamentos.

Por la finalidad principal del servicio de transportación, solamente las operadoras de transporte podrán ser adjudicatarias de uno o más locales para prestar el servicio de boletería y afines como: encomiendas y bodega, siempre y cuando exista disponibilidad de los mismos, cumpliendo la finalidad principal del Terminal.

Art. 22.- Requisitos.- Los interesados /as en adjudicar un local o puesto en Terminal Terrestre del cantón Latacunga; deberán presentar una solicitud dirigida al Señor Alcalde; conteniendo los siguientes datos y requisitos:

1. Nombres y apellidos del solicitante;
2. Número de cédula de ciudadanía;
3. Clase de negocio que va a establecer;
4. RISE o RUC;
5. Certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 23.- Alícuota de seguridad.- Al canon de adjudicación se adicionará una alícuota por concepto de seguridad dividido para todos los adjudicatarios y prorrateado para los doce meses.

Art. 24.- Pago de servicios.- Los beneficiarios de concesiones, tienen la obligación de cumplir las disposiciones administrativas y de cancelar las alícuotas que les corresponda por servicios básicos de energía eléctrica y agua potable.

Art. 25.- Emisión de títulos.- En caso de ser adjudicado, la emisión de títulos de crédito por concepto de las pensiones mensuales estará a cargo del Departamento Financiero del GAD Municipal del cantón Latacunga, a través de la sección Rentas y la recaudación realizará la Tesorería Municipal; siendo responsabilidad de la Administración del Terminal, exigir el cumplimiento de estas obligaciones.

El Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Latacunga se reserva el derecho de iniciar el proceso coactivo para el cobro de deudas vencidas.

Art. 26.- De las resoluciones de adjudicación.- Las resoluciones de adjudicación de los locales del Terminal Terrestre del cantón Latacunga, tendrán una duración de cinco años pudiendo ser renovados por igual periodo de tiempo.

Se prohíbe el subarrendamiento, la cesión o transferencia a cualquier título del local a otra persona natural o jurídica. La violación de esta prohibición será causal para la revocatoria de la resolución de adjudicación.

Art. 27.- De la renovación de las resoluciones de adjudicación.- En caso de que los adjudicatarios de los locales y puestos del Terminal Terrestre del cantón Latacunga no solicitaren la renovación de la adjudicación por escrito 30 días antes del cumplimiento de su plazo, anexando los documentos establecidos en la presente ordenanza al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, se entenderá que no tienen interés en continuar ocupando el espacio, por lo que la Municipalidad está en la potestad de declarar vacante el local y proceder a su adjudicación mediante el trámite legal respectivo.

Art. 28.- Locales por familia.- Se adjudicará exclusivamente un local por familia y por ningún motivo se permitirá que esposo o esposa o los hijos que se encuentren bajo su dependencia tengan locales o puestos adicionales independientes. Su incumplimiento, omisión y ocultamiento serán causa suficiente para que se revoque la adjudicación y el puesto se revierta de inmediato a favor del GAD Municipal del cantón Latacunga.

Art. 29.- Período de ocupación.- El o la adjudicataria a quien se le asigne un puesto o local del Terminal Terrestre del cantón Latacunga, deberá permanecer en uso continuo por el lapso de cinco años. Si por circunstancia no justificada ocupare el puesto o local una persona ajena al beneficiario, se revocará la adjudicación y el puesto se revertirá de inmediato en favor del GAD Municipal del cantón Latacunga.

Art. 30.- Cesión o venta.- Por ningún motivo el adjudicatario puede negociar económicamente, traspasar, ceder o vender a otra persona el local que fue asignado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, su incumplimiento dará por terminado el contrato.

Art. 31.- Concesión.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, podrá suscribir convenios de concesión de locales, espacios o servicios, con entidades públicas o privadas, que sean complementarias a la labor que cumple el Terminal Terrestre del cantón Latacunga, para lo cual se establecerá la reglamentación correspondiente.

Art. 32.- Obligaciones de los adjudicatarios.- Los adjudicatarios de los locales comerciales y puestos del Terminal Terrestre del cantón Latacunga tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Exhibir la credencial de identificación de comerciante y cumplir con las disposiciones establecidas en la adjudicación y la presente ordenanza;
 - b) Permitir y dar las facilidades necesarias a funcionarios legalmente autorizados, para la inspección de las actividades que se cumplen en estos locales, sobre control de calidad y sanitario, en cualquier momento que fuere necesario;
 - c) Exclusiva responsabilidad, el mantenimiento de las instalaciones del local y la buena conservación del espacio físico adjudicado;
 - d) Observar hacia el público, usuarios, personal administrativo y compañeros de trabajo la debida atención y cortesía usando buenos modales y lenguaje adecuado;
 - e) Los locales de comidas, deberán mantener claramente visibles e identificables para el público los precios de expendió de comida;
 - f) Mantener una relación de respeto y cordialidad para con los titulares y dependientes de los locales comerciales y puestos. El incumplimiento de esta obligación, podrá dar lugar a la revocatoria de la resolución de adjudicación, previo al debido proceso administrativo;
 - g) Los adjudicatarios y ayudantes de locales de comidas del Terminal Terrestre del cantón Latacunga, deberán estar correctamente uniformados, en perfecto estado de limpieza e higiene, es decir, utilizar vestuario adecuado para esta actividad. (tipo chef);
 - h) Las actividades de cargas y descargas de productos para el abastecimiento se lo realizarán en dos horarios en la mañana: 09H00 hasta las 11H00 y en la tarde de 15H00 hasta las 17H00;
 - i) Los adjudicatarios deberán mantener en perfecto estado de limpieza sus locales y procurar que los clientes depositen los desperdicios en recipientes colocados para el efecto, los cuales deberán ser retirados en fundas plásticas por los adjudicatarios y colocarlos en los contenedores;
 - j) Se deberá fumigar dos veces al año de plagas y roedores en todos los locales;
 - k) Cumplir con las normas y disposiciones previstas en la presente Ordenanza; y,
 - l) Si el incumplimiento de estas obligaciones genera algún tipo de sanción pecuniaria, la misma deberá ser cancelada exclusivamente en la Tesorería del GAD Municipal del cantón Latacunga.
- Art. 33.- De las prohibiciones de los adjudicatarios.-** Los adjudicatarios de los locales comerciales y puestos del Terminal Terrestre del cantón Latacunga tendrán las siguientes prohibiciones:
- a) Pernoctar en el entorno de los locales del Terminal;
 - b) Vender otras mercaderías que no tengan relación con el giro declarado y registrado con el tipo de negocio propio del sector del que ha sido asignado;
 - c) Colocar sobre sus paredes anuncios que no estén autorizados;
 - d) Realizar mejoras en los locales del Terminal Terrestre de Latacunga, incrementar o establecer cambios en el sistema eléctrico, agua potable (servicios básicos), sin previa autorización de la Administración del mismo;
 - e) Ocupar espacios adicionales fuera de los límites establecidos en su contrato; quedando prohibido destinarlos exclusivamente a depósito o bodega; colocar mercancía o elementos que impidan la visibilidad de otros puestos, o interferir en alguna forma los pasajes de circulación;
 - f) Los adjudicatarios de los locales no podrán salir a vender sus productos en las áreas fuera de su sitio de trabajo;
 - g) Los adjudicatarios no podrán utilizar para fines publicitarios, aparatos y equipos que produzcan sonidos estridentes, así como también los locales que expenden discos compactos no podrán hacer uso de parlantes fuera de sus locales atrayendo clientes;
 - h) Arrojar basura o agua en pasillos, zonas de circulación;
 - i) Vender, subadjudicar o transferir el local o puesto;
 - j) Mantener en el local niños menores de edad, en condiciones precarias, que van en contra de los derechos de la niñez.
 - k) Protagonizar actos escandalosos y agredir física o verbalmente a los compañeros de trabajo, servidores públicos del terminal, transportistas, controladores, chóferes, proveedores, comerciantes y usuarios en general;
 - l) Estacionar los vehículos al interior y en los alrededores del Terminal;
 - m) Vender, poseer, conservar, mantener o consumir en el local bebidas alcohólicas;
 - n) La instalación y funcionamiento de terminales particulares de las operadoras de transporte público interprovincial de pasajeros, cargas y encomiendas, o directamente a la unidad.
 - o) Vender, poseer o conservar en el local mercancías que sean producto de robo, hurto u otra acción ilícita;
 - p) Se prohíbe terminantemente el trabajo de menores de edad, de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia.

- q) Conservar temporal o permanentemente cualquier tipo de explosivos, materiales inflamables, tóxicos o quemar desechos y/o basura;
- r) Portar o mantener cualquier tipo de armas prohibidas por la ley;
- s) Promover, ejecutar o patrocinar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- t) Impedir o interferir el trabajo de los servidores municipales y otros servidores públicos competentes en las labores de control de las actividades en el Terminal;
- u) Utilizar para fines publicitarios, aparatos y equipos con volumen alto, así como también hacer el uso de gritos o cualquier otro mecanismo que atente contra el usuario del Terminal;
- v) Colocar propaganda, carteles con fines publicitarios, políticos, religiosos o material pornográfico en las instalaciones;
- w) Fumar en las instalaciones del Terminal Terrestre;
- x) Vender, poseer, permitir, conservar, mantener o consumir en el local bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o artículos de contrabando;
- y) Realizar arreglos mecánicos y cualquier otro tipo de mantenimiento de los vehículos de las operadoras de transporte en las instalaciones del Terminal Terrestre del cantón Latacunga, a excepción de caso fortuito o fuerza mayor, comprobada; y,
- z) Colocar recipientes o fundas para la basura en los vehículos en lugares que no sean los permitidos, conforme lo determinado por la ANT.

CAPITULO VI

CONTRAVENCIONES, SANCIONES Y JUZGAMIENTO

Art. 34.- Incumplimiento.- El incumplimiento por parte de las operadoras de transporte público a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la presente Ordenanza, y más normativa jurídica que rigen esta materia, será motivo para que la Administración del Terminal Terrestre del cantón Latacunga por medio de la Unidad de Movilidad del GAD Municipal del cantón Latacunga, solicite a los organismos competentes que deje insubsistente la autorización de la operación en el cantón Latacunga.

De la misma forma, el incumplimiento por parte de los adjudicatarios a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y más normativa jurídica que rigen esta materia, será motivo para que la Administración del Terminal Terrestre del cantón Latacunga por medio de

la Unidad de Movilidad del GAD Municipal del cantón Latacunga, solicite a la Alcaldía la terminación del contrato de arrendamiento o concesión.

Art. 35.- De las sanciones.- El incurrir en las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con el 10% de una remuneración básica unificada.

En caso de reincidencia serán sancionados con una multa del 50% de una remuneración básica unificada y con la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Toda infracción a esta Ordenanza, se sancionará a través de la Comisaría Municipal y, éstas deberán ser debidamente notificadas.

Art. 36.- Pago.- El uso indebido, destrucción o sustracción de cualquier clase de bienes construidos o instalados en el Terminal Terrestre del cantón Latacunga, por parte de transportistas, adjudicatarios, usuarios o ciudadanía en general, será notificado por el Administrador del Terminal Terrestre a la Comisaría Municipal para su sanción, debiendo realizar los pagos en la Tesorería Municipal, sin que esto impida el pago de los daños y perjuicios o la acción penal correspondiente, de conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 37.- Autoridad sancionadora.- Corresponde a la Comisaría Municipal la sustanciación de los procesos e imposición de las sanciones por los incumplimientos estipulados en la presente Ordenanza.

Art. 38.- Recursos.- Una vez notificada la resolución con la cual se impone la sanción, el o los infractores podrán realizar las impugnaciones conforme las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPITULO VII

DE LA REGULACIÓN DEL USO DE LAS VIAS PÚBLICAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL CANTÓN LATACUNGA

Art. 39.- Área de influencia.- El área de influencia del Terminal Terrestre del cantón Latacunga, será de 150 metros a la redonda, tomando como eje el centro del predio donde se encuentra instalado.

Art. 40.- Acceso.- Los vehículos particulares, taxis y camionetas de carga liviana, no tendrán acceso al interior del Terminal Terrestre del cantón Latacunga.

Art 41.- Paradas.- Los vehículos de transporte público, taxis y camionetas se detendrán para recoger o dejar pasajeros, exclusivamente en las paradas o lugares asignados por la Unidad de Movilidad del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, su incumplimiento será informado a la Unidad de Movilidad para su respectiva sanción.

Art. 42.- Ingreso restringido.- Solo tendrán acceso los vehículos que brindan control, seguridad o emergencia (Policía Nacional, bomberos, ambulancias).

Art. 43.- Espacios de estacionamiento.- Los espacios de estacionamiento para vehículos en las áreas de influencia para el Terminal Terrestre del cantón Latacunga, se designarán e identificarán por medio de la Unidad de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Art. 44.- Prohibición.- Se prohíbe el uso de la vía pública dentro del área de influencia del Terminal Terrestre del cantón Latacunga, para el expendio de productos de cualquier clase, por medio de vendedores ambulantes, casetas o kioscos, carretas, o vehículos. Esta prohibición incluye las aceras, las calzadas, los parterres, las áreas verdes, andenes sala de espera, y espacios públicos abiertos de la zona de influencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El cobro de las tasas por uso de frecuencia y uso de parqueadero de buses, se aplicarán una vez implementado el sistema automatizado de recaudación en cada área; lo que, se notificará con la debida anticipación a las operadoras de transporte y usuarios.

SEGUNDA.- El cobro de la tasa de usuarios que ingresan al Terminal Terrestre del cantón Latacunga, se aplicará una vez que se haya implementado el sistema automatizado de recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogase todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza; y expresamente se deroga la Ordenanza Regulatoria anterior de Operación y Administración del Terminal Terrestre del cantón Latacunga.

SEGUNDA.- La Dirección de Movilidad por intermedio de la Administración del Terminal Terrestre, por lo menos cada cinco años deberá realizar un estudio de la revisión del incremento de tasas que estén acordes a la inflación del costo de la vida.

Dado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal del cantón Latacunga, a los veinte y tres días de septiembre del 2015.

f.) Dr. Patricio Sánchez Yáñez, Alcalde del GAD Municipal de Latacunga.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD Municipal de Latacunga.

El suscrito Secretario General del GAD Municipal del cantón Latacunga, CERTIFICA que la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL CANTON LATACUNGA**”, fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia en Sesiones Ordinarias realizadas los días miércoles 05 de agosto y 23 de septiembre del 2015.- Latacunga 25 de septiembre del 2015.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD Municipal de Latacunga.

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL CANTON LATACUNGA**”, de conformidad con el ART. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón, a efecto de que lo sancione u observe.- Latacunga, 28 de septiembre de 2015.

f.) Ab. Francisco Xavier Mateus Espinosa, Secretario General del GAD Municipal de Latacunga.

ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el ART. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, sanciono la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL CANTON LATACUNGA**”, para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, 29 de septiembre del 2015.

f.) Dr. Patricio Sánchez Yáñez, Alcalde del GAD Municipal de Latacunga.

CERTIFICACION.- EL suscrito Secretario General del GAD Municipal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde sancionó la presente, **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL CANTON LATACUNGA** en la fecha señalada.- Lo certifico.- Latacunga, 29 de septiembre del 2015.

f.) Ab. Francisco Xavier Mateus Espinosa, Secretario General del Gad. Municipal de Latacunga.

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Resolución No. 15 277 emitida por el Ministerio de Industrias y Productividad, Subsecretaría de la Calidad, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 604 de 8 de octubre de 2015.

Donde dice:

TABLA 4. Deficiencias tolerables en el contenido real de productos preenvasados/preempacados

Contenido neto nominal de producto (Q_n) en g o mL o cm ³	Deficiencia tolerable (T) ^a	
	Porcentaje de Q_n	g o mL o cm ³
0 a 50	9	-
50 a 100	-	4,5
100 a 200	4,5	-
200 a 300	-	9
300 a 500	3	-
500 a 1 000	-	15
1 000 a 10 000	1,5	-
10 000 a 15 000	-	50
15 000 a 50 000	1	-
^a Los valores de T deben ser redondeados al siguiente 1/10 de g o mL o cm ³ para $Q_n \leq 1\ 000$ g o mL o cm ³ y al siguiente entero de g o mL o cm ³ para $Q_n > 1\ 000$ g o mL o cm ³ .		
Contenido neto nominal de producto (Q_n) en unidades contables	Porcentaje de Q_n	
$Q_n \leq 50$ unidades	No se permite ninguna deficiencia tolerable	
$Q_n > 50$ unidades	1 ^b	
^b Calcular el valor de T multiplicando la contenido neto nominal por 1 % y redondeando el resultado al próximo número entero de unidades. El valor redondeado puede ser mayor que el 1% pero es aceptable pues el producto está compuesto de unidades enteras y no pueden ser divididas.		

Debe decir:

TABLA 4. Deficiencias tolerables en el contenido real de productos preenvasados/preempacados

Contenido neto nominal de producto (Q_n) en g o mL o cm ³	Deficiencia tolerable (T) ^a	
	Porcentaje de Q_n	g o mL o cm ³
0 a 50	9	-
50 a 100	-	4,5
100 a 200	4,5	-
200 a 300	-	9
300 a 500	3	-
500 a 1 000	-	15
1 000 a 10 000	1,5	-
10 000 a 15 000	-	150
15 000 a 50 000	1	-

^a Los valores de T deben ser redondeados al siguiente 1/10 de g o mL o cm³ para $Q_n \leq 1\,000$ g o mL o cm³ y al siguiente entero de g o mL o cm³ para $Q_n > 1\,000$ g o mL o cm³.

Contenido neto nominal de producto (Q_n) en unidades contables	Porcentaje de Q_n
$Q_n \leq 50$ unidades	No se permite ninguna deficiencia tolerable
$Q_n > 50$ unidades	1 ^b

^b Calcular el valor de T multiplicando la contenido neto nominal por 1 % y redondeando el resultado al próximo número entero de unidades. El valor redondeado puede ser mayor que el 1% pero es aceptable pues el producto está compuesto de unidades enteras y no pueden ser divididas.

LA DIRECCIÓN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

**El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)
otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial**


